

Martes 23 de Julio de 1839.

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Circular núm. 343.

Licenciado D. Francisco Candido Aguilar Jurado, Abogado de los Tribunales Nacionales y del Ilustre colegio de esta ciudad, y Administrador Juez conservador privativo de la Encomienda de casas de Córdoba en la orden de Calatraba &c.

Hago saber: Que debiendo vacar el arrendamiento del cortijo tierras y heredamiento que llaman Galapagar bajo situado en la campiña y término de esta ciudad perteneciente á dicha Encomienda, y compuesto su tercio de labor de ciento noventa fanegas de tierra de cuerda mayor, para proceder á su nuevo arrendamiento con las mayores ventajas que sean posibles se saca á la subasta, en cuya consecuencia la persona ó personas que quieran interesarse en él, comparecerán en mis casas audiencia por si ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, y con las competentes garantías, bajo la inteligencia que el arrendamiento ha de ser por tres años: que no se ha de admitir postura que baje de trescientas noventa y cinco fanegas de pan terciado, y tres mil setecientos cincuenta rs., y últimamente que el remate último de los tres que ha de tener esta subasta con arreglo á instrucción no ha de producir derecho irrevocable alguno, sin que recaida la aprobacion de la Direccion general de arbitrios de amortizacion, previniéndose que cualquiera persona que quisiere mas instrucciones para hacer postura tendrá el pliego de condiciones puesto al público en citadas mis casas todos los dias desde las nueve á las

dos de la tarde. Córdoba diez y nueve de Julio de 1839.—Francisco Candido Aguilar Jurado.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 344.

—El reintegro á los positos de cuantos créditos resulten á favor de estos establecimientos por prestamos que hayan hecho conformes á la naturaleza de su instituto, es un interes de los pueblos, una necesidad de la provincia comprometida á garantizar con dichos fondos los gastos de la nueva Carretera á Málaga; y una grave responsabilidad de los Ayuntamientos obligados á la recaudacion anual, que ninguna escusa admite actualmente si se atiende á la oportunidad de la época, y la mediana abundancia de la presente cosecha de cereales. Mucha parte de responsabilidad alcanzaria tambien á la Diputacion provincial sino recordase á los Ayuntamientos el deber de hacer efectiva la recaudacion con todo el esfuerzo que cabe en sus atribuciones; y para que cualquiera falta recaiga en primer lugar sobre las corporaciones municipales que descuiden esta atencion preferente, ha acordado la Diputacion prevenir á todas las de la provincia que cada quince dias den cuenta del estado en que se halle el reintegro de los débitos al pósito en grano ó metálico, de cuya puntualidad se hace tambien cargo á los Secretarios de los Ayuntamientos.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Julio de 1839.—

El Vice Presidente, Manuel Fernandez Travanco. = Por acuerdo de la Diputacion Provincial: Juan Golmayo, Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 345.

El Ilustrísimo Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos con la fecha que aparece me transcribe la Real orden siguiente.

„Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha trasladado á esta presidencia el siguiente Real decreto, espedido por S. M. la Reina Gobernadora con fecha 27 de Junio último. = Atendiendo á lo que ha espuesto repetidas veces la Asociacion general de ganaderos del reino sobre los perjuicios que podría causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en mi real decreto de 4 de setiembre del año proximo pasado, por el que tuve á bien encargar la suprema inspeccion de las Cañadas reales y demas caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y servidumbres públicas en favor de los ganados, á la Superintendencia general de caminos y de sus dependencias; oido el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, teniendo presente ademas lo que me ha consultado el Tribunal Supremo de Justicia sobre la necesidad de una declaracion oportuna, para que no pueda entenderse alterado por dicho mi real decreto el orden de proceder establecido actualmente en los asuntos contenciosos del ramo de Cañadas, considerando asi mismo que se ha devuelto á la Asociacion general de recaudacion y Administracion de sus fondos por Real orden de 23 de Abril último, dejando sin efecto la de 6 de Setiembre del año anterior que cometió aquellos cargos respectivamente á la pagaduría del Ministerio de la Gobernacion y á la Direccion general de camino; y convencida finalmente de que circunscrita ya la autoridad de esta á tan estrechos aunque indispensables límites no seria dable que el citado mi real decreto produjese los benéficos resultados que me propuse al dictarle; conformándose con el parecer de la espresada junta consultiva, he venido en declarar á nombre de mi Augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que queda derogado en todas sus partes el mencionado real decreto de 4 de Setiembre; subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la real orden de 15 de Julio de 1836 hasta la aprobacion de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de la ganadería, cuyo proyecto tuve á bien encargar á la Asociacion general de Ganaderos por mi Real orden de 24 de Febrero último, esperando de

su celo y actividad la pronta egecucion de este interesante trabajo, á fin de que meditado por mi Gobierno pueda presentarse á las Cortes para su deliberacion con la brevedad que esige su importancia. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando un impreso de la real orden de 15 de Julio de 1836, de que hace referencia el precedente Real decreto, dando V. S. aviso á esta presidencia del recibo de uno y otro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1839. = José Segundo Ruiz. = Sr. Gefe político de la provincia de Córdoba,“

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos, manifestando que muchos particulares y aun autoridades subalternas podrian concebir dudas con motivo de la publicacion de la real orden de 14 de Mayo anterior, y promover consultas y entorpecimientos en la marcha de los negocios pendientes en el ramo de Ganaderia; y enterada S. M. ha tenido ha bien mandar, que para evitar sobre este particular toda especie de duda se observe por punto general;

1.º Que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el espresado ramo, sigan estas en observancia.

2.º Que la presidencia de la Asociacion general de ganaderos continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al presidente del antiguo Consejo de la Mesta, como lo ha verificado hasta ahora.

Y 3.º Que igualmente sigan desempeñando los demas funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y que los Gobernadores civiles y demas autoridades cooperen al cumplimiento de estas disposiciones. Madrid 15 de Julio de 1836. = Es copia de su original. = Ruiz.

Lo que he mandado publicar para la devida inteligencia y mas esacto cumplimiento. Córdoba 20 de Julio de 1839. = José Melchor Prat.

Circular número 346.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice con fecha de 29 de Junio próximo pasado á los Gobernadores Capitanes generales de aquellas provincias, lo que sigue:

„Por Real orden de 10 de Julio de 1835, se establecieron las reglas que habian de observarse en la expedicion de licencias de embarque para nuestras provincias de Ultramar; mas habiendo acreditado la esperiencia no ser aquellas suficientes, por advertirse una notable emigracion de jóvenes, que hallandose comprendidos en la edad del sorteo para el reemplazo del Ejército, eluden cobardemente el compromiso de este servicio, pasando sin oficio ni ocupacion conocida á buscar su suerte en aquellos paises, y asi mismo el fácil pase de otros sujetos que habiendo servido en las filas rebeldes se trasladan á ellos con intenciones por lo menos sospechosas, ha llamado este grave asunto la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, quien siempre solícita por conservar la paz y sosiego de que felizmente disfrutan nuestras actuales posesiones ultramarinas, y siempre deseosa de no coartar la justa libertad que tienen todos los españoles de trasladarse al punto que mas convenga á sus intereses con tal que esto se haga de un modo legal y con la seguridad de que no hay un objeto simulado y perjudicial en estas traslaciones, se ha dignado aprobar, conformandose con el parecer del consejo de Sres. Ministros, las medidas siguientes, que deberán tenerse por adicionales á la espresada real orden de 10 de Julio de 1835 la cual queda en toda su fuerza y vigor, y deberá puntualmente observarse.

1.^a Que los Gefes políticos, observando el espíritu y letra del artículo 2.^o de la referida Real orden, no den pasaportes para Ultramar á los jóvenes que hallandose en la edad de 18 á 25 años, no acrediten que hacen su viage para unirse á sus familias, para cuidar ó administrar bienes que alli les pertenezcan, ó para algun otro objeto que descubra una causa forzosa, y aun en estos casos deberán dichos Gefes políticos asegurarse de que estos individuos por su calidad, conducta y circunstancias prestan bastante garantía de que su existencia en aquellos paises no será perjudicial á su tranquilidad y reposo.

2.^a Que debiendo presentarse los pasaportes para Ultramar al Juez de arribadas, ó al Comandante militar de marina en el puerto del embarque, segun el artículo 3.^o de la misma Real orden, estos obliguen á los interesados á presentar asi mismo testimonio de la sumaria informacion ó expediente gubernativo que hubieren hecho para obtener la licencia del Gefe político; el cual testimonio deberá ir unido al mismo pasaporte.

3.^a Que los Españoles europeos, que para hacer su viage á Ultramar pasan á embarcarse á país extranjero, deben llevar de la península el referido testimonio de las diligencias practicadas ante el Gefe político de la provincia á que cor-

respondan, sin cuyo requisito los ministros de S. M. y Cónsules en Naciones extranjeras no les expedirán los correspondientes pasaportes, ni se les permitirá residir en aquellos paises por sus gobernadores.

4.^a Que los Españoles Europeos residentes en país extranjero necesiten presentar igual testimonio para obtener sus pasaportes, pudiendo practicar las diligencias prevenidas en el artículo 2.^o de la citada Real orden de 10 de Julio de 1835, y en esta por medio de apoderados ante los Gefes políticos de la provincia de su naturaleza, ó de la en que tuvieron su domicilio en la Península.

5.^a Que los Ministros de S. M. y Cónsules de España en las naciones extranjeras, observen la mayor circunspeccion en la concesion á extranjeros de pasaportes para nuestras posesiones de Ultramar, asegurandose de que son personas de todo abono, y de que su permanencia en aquellas no producirá el menor inconveniente.

6.^a Que los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar, luego que reciban esta Real orden, formen con presencia de ella, de la mencionada del año de 1835, y demas dispuesto en la materia, las oportunas instrucciones para que las autoridades subalternas no permitan desembarcar, bajo su responsabilidad, á los que lleguen sin los enunciados requisitos.

7.^a Que los comandantes militares de marina y capitanes de Puerto, cuiden con el mayor esmero de que se cumplan las leyes de Indias en cuanto ordenan que no se permita embarcar en clase de pasajeros ni desembarcar en América á individuos que carezcan de la correspondiente licencia; tomando ademas cuantas precauciones les dicten su celo y esperiencia, para que no lo hagan en la clase de marineros.

8.^a Que hallándose revestidos por las leyes de Indias los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de facultades para tomar las providencias necesarias á la conservacion de la tranquilidad en las provincias de su mando y de su union á la Metrópoli, podrán añadir á estas medidas de precaucion, las que su prudente celo les dicte, á fin de que no se introduzcan en aquellos paises personas que puedan perjudicar á dichos objetos, y proponer al Gobierno las que en su concepto pudieran tomarse aqui en la concesion de pasaportes, ademas de las ya referidas.

9.^o Que estas medidas se consideren provisionales y dictadas por las extraordinarias circunstancias de la Nacion, reservándose S. M. modificarlas ó rectificarlas luego que aquellas cesen.

Lo traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

La que he mandado se publique en este bo-

letin para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Córdoba 20 de Julio de 1838.

=José Melchor Prat.

Circular núm. 347.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo que copio.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Dirección general de Estudios, de Real orden lo siguiente:

„He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gefe político de Valladolid, participando que algunos Ayuntamientos de aquella provincia han provisto cátedras de latinidad sin las formalidades debidas, despojando de su magisterio á varios preceptores muy dignos por su aptitud y circunstancias; y conformandose S. M. con el dictamen de esa Dirección, se ha servido resolver que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido; que para estas provisiones se observe religiosamente por ahora, respecto de los ejercicios para prueba de la aptitud de los aspirantes, lo prevenido en el reglamento de 1831; y que las provisiones que en los espresados puntos y por estos medios hayan tenido ó tuvieren lugar, se entiendan provisionales é interinas, hasta la promulgacion de la ley sobre segunda enseñanza, y con sujecion á cuanto en la misma se determine respecto del estudio de latinidad y sus cátedras, donde haya de proporcionarse.”

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1839. =Juan Felipe Martinez.”

Lo que he mandado insertar para la debida inteligencia y exacto cumplimiento. Córdoba 20 de Julio de 1839. =José Melchor Prat.

Circular núm. 348.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para capturar á Juan Pedroza Montes hijo de Sebastian y de Francisca natural de Benamejil, de estado casado y oficio horneco, cuyas señas se espresan á continuacion. Si se verifica lo remitirán á disposicion del Sr. Gefe político de Granada, dandome el aviso oportuno. Córdoba 20 de Julio de 1839. =José Melchor Prat.

Señas.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 50 años,

pelo negro, ojos melados, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color trigueño.

Particulares.

Una cicatriz en la ceja derecha.

Circular núm. 349.

Los Alcaldes Constitucionales de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para la captura de Rafael Cuevas Jurado hijo de Vicente y María, natural de esta ciudad, de estado casado de oficio cuchillero y señas que se espresan, desertor del presidio de Granada. Si se verifica lo remitirán á disposicion del Señor Gefe político de Granada, dandome el aviso oportuno. Córdoba 20 de Julio de 1839. =José Melchor Prat.

SEÑAS.

Edad 34 años, estatura 5 pies 1 pulgada, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara aguileña, color bueno.

Circular núm. 350.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para la captura de Feliz Quiroga Reyes, hijo de Francisco y de María natural de Lucena, de estado soltero, oficio carpintero y señas que en seguida se espresan, desertor del presidio de Granada. Si se verifica lo remitirán á disposicion del Sr. Gefe político de aquella provincia dandome el oportuno aviso. Córdoba 20 de Julio de 1839. =José Melchor Prat.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, edad 19 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color trigueño.

AVISO,

Linea de Buques Españoles entre el Havre de Gracia (Francia) y Andalucía.

Cada dos meses ó sea á fines de los de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, se despachará un buque para Cádiz, Gibraltar y Málaga, verificandose la primera expedicion á fines de Julio del corriente año.

Los que gusten aprovechar esta linea dirijirán sus efectos al Havre á la consignacion del Sr. D. Juan Bautista Marilliet de aquel comercio.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Adjudicacion de fincas.

La Junta de Bienes Nacionales, en uso de las facultades que la concede el art. 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán cuyos remates se han publicado en los boletines de ventas de esta provincia, á los sujetos, á saber.

A. D. Andrés de la Peña y Aguayo, con calidad de ceder, una hacienda nombrada Boleña, término de Montilla, compuesta de 43 fanegas de tierra con 4150 olivos de todas clases: 20 fanegas de tierra en dos pedruzcos con encinas y monte bajo: 40 y 1/2 aranzadas de viña con su casa, prensa de aceite, viga de lagar, pozo y vodega, cocina y cinco maderos sueltos, que perteneció al convento de S. Agustín de la misma.

Córdoba 23 de Julio de 1839. = P. H. = Mariano de Barcia.

Rs. vn.

280000

Comision Principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Montilla, y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se há de celebrár en la mañana del Domingo 25 de Agosto prócsimo á hora de las 11 de ella en las Casas Consistoriales de dicha ciudad de Montilla, la subasta y único remate para el arrendamiento de varias fincas que pertenecieron á diferentes conventos suprimidos de dicho partido, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el certificado de la Contaduría principal del ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Renta anual.

Rrs. vn.

Convento de S. Agustín de Montilla.

Una huerta nombrada de los Frailes, sitio de la vereda de Sta. Maria, compuesta de 4 fanegas de tierra, arbolado, aroria y labadero, en	850
Una haza de 2 celemines en la Sillera, en	40
Otra id. de 2 celemines de tierra en el mismo sitio, en	40
Otra id. de 3 celemines 4 cuartillos id. en dicho sitio, en	110
Otra de 3 id. en la Cañada del Modroño, en	40
Un celemin de tierra en el Postigo de la Celda, en	16
Otro celemin y medio cuartillo de tierra en el Lanjaron, en renta de	25
Otra haza de 4 celemines y medio cuartillo de tierra en renta de	60
Otra id. de una fanega de tierra al sitio del llano de Panaderos, en	34

Dos suertes de tierra una en la Fuente de la Higuera de una fanega tres celemines y la otra de una fanega diez celemines en Jugo Albardas, en	100
Una haza de una fanega diez celemines de tierra, sitio de Panchia, en	90
Otra haza de ocho celemines en la Cuesta de Maldonado, en	50
Otra de 2 fanegas cinco celemines sitio del Carrascal, en.	40
Otra de una fanega en la caseria de D. Juan Lucena, en	45
Cuatro celemines de tierra en la Zarzuela en	38

Carmen Descalzo de Aguilar.

Una haza de cuatro celemines de tierra sitio de la Membrilla, en. 36

Maestrazgos.

Dos hazas nombradas del Rey, término de Santa Ella, que juntas componen 68 fanegas 8 celemines de tierra y pertenecieron á la Mesa Maestral de Porcuna, en 450

Córdoba 20 de Julio de 1839. = P. = H. = Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Lucena, y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 25 de Agosto próximo á las 11 de ella en las Casas Consistoriales de la villa de Cabra, la subasta y único remate para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á diferentes conventos suprimidos de dicho partido, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el certificado de la Contaduría principal del ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

*Renta anual.
Reales vellon.*

Convento de Sto. Domingo de Cabra.

Una huerta compuesta de 3 fanegas de tierra de riego y arbolado frutal, con casa de teja en Prado Quemado, en renta de	1500
Otra id. de 18 celemines de tierra de riego con arboleda y casa de teja, al partido de las altas, término de dicha villa, en	500
Otra id. de 3 fanegas de tierra y arboleda frutal con casa de teja y techumbre de retama en Prado Quemado, término de la misma, en	1200

Capuchinos de Cabra.

Una fanega de tierra junto al Panticon, en renta de una fanega de grano de lo que siembre.	
Tres corralones como de media fanega con 19 olivos contiguos al convento. en	67

Convento de Agustinas de Cabra.

Un huerto compuesto de 9 celemines de tierra de riego en el camino de Priego, en	400
--	-----

Carmen Calzado de Priego.

Una huerta compuesta de 3 celemines y 3 cuartillos de tierra de riego con arboles frutales en el partido de Genilla término de dicha villa, en renta de	220
---	-----

Convento de Sto. Domingo de Lucena.

Tres fanegas de tierra calma en el cerro del Algarrobo término de Lucena, en	330
--	-----

San Francisco de Paula de Lucena.

Un corralon llamado de S. Roque como de 3 celemines de tierra ruedo de	
--	--

dicha ciudad, en	50
Esplendor del general de S. Juan de Dios de Lucena.	
Una haza de 12 celemines de tierra calma en Mataosos ó cerro del Loro, en	100
Convento del Valle de Lucena.	
Una huerta sin agua como de 2 fanegas de tierra, en	350
S. Francisco Asis de Priego.	
Una huerta como de media fanega de tierra junto al convento, en	405
San Francisco Asis de Lucena.	
Una huerta como de tres cuartillas de tierra dentro de los muros del convento, en	180

Córdoba 20 de Julio de 1839.=P. H.=Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion del partido de Baena, y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 25 de Agosto proximo a la hora de las once de ella en las Casas Consistoriales de dicha villa, la subasta y único remate para el arrendamiento de varias focas que pertenecieron á diferentes Conventos suprimidos de dicho partido, sirviendo de tipo la cantidad anual que á cada una de ellas se le señala, segun el certificado de la Contaduría principal del ramo, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

*Renta anual.
Reales vellon.*

Convento de Guadalupe de Baena.	
Una haza de fanega y media de tierra contigua al convento, en	205
Convento de S. Agustin de Luque.	
Una haza de seis y media fanegas en el Pecho Santo, en	40
Otra llamada Llanillos de Pedro Roldan, de 7 fanegas de tierra, en	100
Otra de fanega y media en el Pecho de Marbella, en	150
Otra de dos fanegas frente de la Hortezueta, en	60
San Basilio de de Córdoba.	
Una haza nombrada la Alcaldia, linde con tierras del patronato de D. Ventura José Oliván, sendajos llamados los Pollatillos, y tierras de la Alcaldia, término de Valenzuela, compuesta de 5 fanegas de tierra, en renta de	120

Córdoba 20 de Julio de 1839.=P. H.=Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de varias focas que pertenecieron á los Conventos de Religiosas de la ciudad de Lucena, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

*Renta anual.
Reales vellon.*

Convento de Agustinas.	
Una haza de 16 y medio celemines de tierra calma en el cerro del Hacho, en el ruedo de Lucena, en renta de	90
Otra id. de 19 celemines en el Cascajar, ruedo de id., en	288
Otra id. de 12 celemines nombrada la Tercera en el Cascajar, ruedo de id. en	80
Otra id. de 30 celemines y un coartillo en el Prado de los Caballos, ruedo de id., en	320

Una haza de 4 celemines partido de Agua Nevada ruedo de Lucena, en	20
Otra id. de 12 celemines en el cerro de Martin Lopez, ruedo de id., en	50
Otra id. de 29 celemines partido de Agua Nevada ruedo de id., en	140
Otra de 15 celemines en el cerro de S. Cristobal ruedo de id., en	160
Otra id. de 3 fanegas en el partido de Balbuena, término de Rute, en	70
Otra id. de 12 celemines en el partido de Callejon ruedo de Lucena en	100
Otra id. de 24 celemines en el camino de Castro término y ruedo de Lucena en	240
Otra id. de 11 celemines 3 cuartillos en el partido de Valdeadoves ruedo de id. en	132
Otra de 17 celemines en el partido del Maquedano término de Lucena, en	140
Otra id. de 12 y medio celemines en el partido del Calvario ruedo de id., en	100
Otra id. de 20 celemines en el Mequedano ruedo de id., en	100
Otra de 20 celemines partido de la Fuente del Tiñoso, ruedo de id., en	200
Otra id. de 18 celemines en el mismo partido y ruedo, en	180
Otra de 19 celemines en id. id., en	180
Otra id. de 17 celemines en id., en	152
Otra id. de 14 celemines en el partido del cerro del Algarrobo termino de Lucena en	160
Dos suertes de tierra una en el Cascajar sin medida, y otra de 17 celemines en la Fuente del Tiñoso en	200
Dos suertes de olivar la una con 49 pies en el Chorrillo, y la otra con 77 en la fuente de la Higuera término de Montilla, en.	505
Otra suerte de olivar con 112 pies de olivos viejos, llamada la Salmonera término de Montilla en	70
Convento de Sta. Clara.	
Una haza de doce celemines en el Maquedano alto ruedo de Lucena en	90
Otra id. de diez y ocho celemines con estacas en el partido del Hosero término de Lucena en	70
Otra id. de 13 1/2 celemines partido de Juego Albardas termino de id. en	95
Ocho celemines de tierra huerta y solo uno de riego con su casa de teja en Zambra termino de Rute en	200
Una huerta pequeña en el mismo partido y termino en	200
Otra id. de ocho celemines en id. id. en	150
Un molino harinero nombrado de las Tablas en dicho partido y termino en renta de cuarenta y cinco fanegas siete celemines y dos cuartillos de trigo.	
Un cortijo con casa de teja en el Higueral, término de Iznajar, de 31 fanegas de tierra, en renta anual de seis fanegas de trigo y 200 rs.	200
Convento de Sta. Ana.	
Una haza de 6 fanegas de tierra de erial en los Linares de Rute, en	100
Una suerte de tierra de monte de 40 fanegas con algunos olivos sitio de la Zaucedilla ó Cabrera, término de Iznajar, en	120
Una suerte de olivar como de una aranzada partido de Marihinojo, término de Lucena, en	25
Carmelitas Descalzas.	
Una haza de 24 celemines camino de Castro, ruedo de Lucena, en	100
Otra id. de 6 celemines 3 cuartillos en Agua Nevada, ruedo id., en	50
Otra id. de doce celemines de tierra en los Polvillares pertenecientes á bienes mostrencos, en	60

Cayos remates se han de celebrár con arreglo á instrucción el dia 25 de Agosto próximo á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la ciudad de Lucena, ante el Alcalde Constitucional Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido ó persona que lo represente, y el escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 20 de Julio de 1839.—P.—H.—Mariano de Barcia.

Córdoba : Imprenta á cargo de Manté, 23 de Julio de 1839.